



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: No. 70-001-33-33-001-2015-00098-01
Actor: MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD-SUCRE
Demandado: CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE
DESASTRES DE SUCRE
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR
EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL

SENTENCIA No. 052

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe a la Sala, resolver la impugnación interpuesta por el señor PEDRO TOMÁS MARTELO IMBETT, quien actúa en su condición de representante legal del Municipio de San Benito Abad, Sucre contra la sentencia del 18 de junio de 2015¹, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por la cual se denegó el amparo de tutela solicitado.

II. ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró el señor PEDRO TOMÁS MARTELO IMBETT, en calidad de representante legal del Municipio de San Benito Abad,

¹ Folios 91 – 97 C. Ppal. N° 1.

Expediente: No. 70-001-33-33-001-2015-00098-01
Actor: MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD-SUCRE
Demandado: CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES DE SUCRE
Acción: ACCIÓN DE TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL

identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.856.217 expedida en el Municipio de San Benito Abad.

III. ACCIONADO

La acción está dirigida en contra del Consejo Departamental de Gestión de Riesgo de Desastres de Sucre “CDGDS”.

IV. ANTECEDENTES

4.1. La demanda².

El señor PEDRO TOMÁS MARTELO IMBETT, en su calidad de representante legal del Municipio de San Benito Abad, presentó acción de tutela en contra del Consejo Departamental de Gestión de Riesgo de Desastres de Sucre, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

4.2. Hechos.

El demandante, como sustento a sus pretensiones, exteriorizó los siguientes supuestos fácticos que se compendian, así:

En los años 2010 y 2011, el Municipio de San Benito Abad, se vio afectado por un fenómeno Hidrometereológico, comúnmente denominado ola invernal, el cual fue de conocimiento público en el país.

Con el objeto de resarcir un poco el daño causado por tal fenómeno, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, mediante Resolución 074 de 2011, destinó unos recursos para las familias damnificadas.

El Municipio de San Benito Abad, mediante Oficio del 13 de octubre de 2011 reportó a la administración del Departamento de Sucre, 5461 familias afectadas; sin embargo, el día 17 de diciembre de 2011, sólo se reconocieron 2096 subsidios.

Se dice que, a consecuencia de lo anterior, el resto de familias damnificadas que fueron excluidas por el departamento, concurrieron ante las autoridades judiciales, mediante el ejercicio de la acción de tutela, las cuales posteriormente fueron revisadas por la Honorable Corte Constitucional, quien, a través de la sentencia T-696 de 2013,

² Folios 1 – 7 C. Ppal. N° 1.

Expediente: No. 70-001-33-33-001-2015-00098-01
Actor: MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD-SUCRE
Demandado: CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES DE SUCRE
Acción: ACCIÓN DE TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL

ordenó a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, pagar la ayuda humanitaria contemplada en la resolución 074 de 2011.

Refiere que, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, acatando la sentencia T-648 de 2013 proferida por la Corte Constitucional, expidió la Resolución No. 840 de 2014, mediante la cual se establecen los parámetros administrativos para el pago de la mencionada ayuda, prevista en la Resolución No. 074 de 2011.

Advierte que, el Consejo Departamental para la Gestión de Riesgo de Desastres, al estudiar la documentación aportada por el municipio de San Benito Abad, consideró que ésta no se ajustaba a las exigencias de la Resolución 074 de 2011, y al artículo 5° de la Resolución No. 840 de 2014, en razón a que habían unas supuestas irregularidades; lo que a su juicio, constituye una violación al debido proceso, por lo que contra esa decisión interpuso recurso de reposición, contenida en el acta del 11 de diciembre de 2014, el cual fue estudiado y resuelto negativamente, confirmando esa negativa.

4.3. Pretensiones³.

Con fundamento en los hechos que vienen de exponerse, el accionante solicita se ordene al Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastre, que en el término de 48 horas, revisar una vez más, detalladamente, la información allegada por el municipio de San Benito Abad, valorando de manera contextualizada la información aportada y, en consecuencia, expida el aval que exige la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, para entrar a estudiar el pago de la ayuda humanitaria para reparaciones menores en las viviendas afectadas por el fenómeno hidrometeorológico del año 2010-2011, a que se refiere la Resolución No. 074 de 2011, expedida por la citada unidad.

4.4. Contestación⁴.

La parte accionada, Consejo Departamental de Gestión de Riesgo de Desastres de Sucre, contestó la demanda en los siguientes términos.

Señaló que en ningún momento se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, en razón a que la Corte Constitucional, mediante sentencia T-648 de 2014, a la cual se le dio efectos *inter comunis*, dejó sin sustento una serie de sentencias de tutela, las cuales ordenaban por vía de tutela el pago del auxilio económico a los

³ Fl. 6 C. Ppal. N° 1.

⁴ Folios 43 – 44 C. Ppal. N° 1.

Expediente: No. 70-001-33-33-001-2015-00098-01
Actor: MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD-SUCRE
Demandado: CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES DE SUCRE
Acción: ACCIÓN DE TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL

damnificados de la segunda ola invernal, sucedida entre el 1 de septiembre al 10 de diciembre de 2011, disponiendo en su remplazo que UNGRD en coordinación con los CLOPAD, CREPAD y con los respectivos informes a la Procuraduría General de la Nación, rehiciesen el proceso administrativo en orden de constatar el número de afectados con el fenómeno climatológico en los períodos antes mencionados.

En ese orden, con fundamento en la citada decisión judicial, la UNGRD expidió la Resolución No. 840 del 8 de agosto de 2014, en donde estableció el procedimiento administrativo en aras de rehacer las actuaciones administrativas de reconocimiento de los auxilios económicos, consagrados en la Resolución No. 074 de 2011, y en la Circular del 16 de diciembre de 2011.

Así mismo, subrayó que el día 11 de diciembre de 2014, el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres "CDGRD" de Sucre, a través de los Oficios No. 300.05.04/SG y No. 0348, informó a la UNGRD que luego de conformar una comisión verificadora de la información enviada por los municipios del Departamento de Sucre, encontró inconsistencias en el lleno de los requisitos establecidos por la Resolución No. 840 de 2014, por lo cual se abstuvo de expedir el aval favorable, de conformidad con el artículo 6 de la citada resolución.

Finalmente, la parte accionada expresó que, la UNGRD y la Procuraduría Delegada para la descentralización y entidades territoriales, mediante oficio de fecha 31 de octubre de 2014, dirigido al señor PEDRO TOMÁS MARTELO IMBETT, alcalde municipal de San Benito Abad, le solicitó información adicional y algunas observaciones frente a los documentos presentados para continuar con la actuación administrativa, conforme al procedimiento establecido en la Resolución No. 840 de 2014 y la sentencia T-648 de 2013; no obstante, en la documentación recibida por segunda vez y enviada por el municipio, asegura que no se ajustó a la exigencia del artículo 5 de la Resolución No. 840 de 2014.

En ese sentido, señaló que, al municipio de San Benito Abad a través de la UNGRD si se le notificó de esas falencias en su documentación, pero a pesar de dicha notificación, no subsanó completamente los requisitos exigidos por el artículo 5º de la Resolución No. 840 de 2014, por lo cual el Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres se abstuvo de avalar y ordenar al coordinador de la oficina de gestión que firmara dichas planillas, por ser una de las mismas inconsistencias que le habían alertado al municipio a través de la UNGRD.

Por último, la demandada manifiesta que está demostrado que fue el municipio de San Benito Abad, desaprovecho las oportunidades para presentar una documentación e información veraz y oportuna para el aval de las planillas.

Expediente: No. 70-001-33-33-001-2015-00098-01
Actor: MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD-SUCRE
Demandado: CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES DE SUCRE
Acción: ACCIÓN DE TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL

Por lo anterior la parte accionada solicita no tutelar el derecho invocado por la parte accionante.

V. FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 18 de junio de 2015⁵, resolvió negar por improcedente el amparo tutelar deprecado, esgrimiendo como tesis: i) la existencia de otras vías judiciales ordinarias para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y ii) la falta de acreditación de un perjuicio irremediable, inminente y grave, como supuesto *sine qua non* para la procedencia excepcional de la acción de tutela.

El A-quo sostiene que, se expidió la Resolución No. 0227 del 5 de marzo de 2005, por parte del Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, la cual negó la solicitud de apoyo económico contenida en la Resolución No. 074 de 2011, al municipio de San Benito Abad, no sólo por carecer del aval del Consejo Departamental de Riesgo de Desastres de Sucre, sino porque no se aportaron los documentos adicionales requeridos por la UNGRD y la Procuraduría delegada para la descentralización, de entidades territoriales, ni se demostró la existencia de las inundaciones en la segunda temporada invernal del 2011, ni el decreto que decretó la urgencia manifiesta, no corresponde al periodo en el cual ocurrió la segunda temporada de lluvia. En consecuencia, no fue la falta del aval de la entidad tutelada la que llevó a la negativa por parte de la UNGRD para negar el apoyo económico al municipio de San Benito Abad, sino todo lo antes mencionado.

La resolución anterior, concedió el recurso de reposición que fue interpuesto por la entidad demandante, y como tal el control de dicho acto debe ser a través de otro mecanismo distinto al de esta acción, ni se demostró tampoco el perjuicio irremediable.

VI. IMPUGNACIÓN

El 24 de junio de 2015, el señor FRANCISCO DE ASÍS BENÍTEZ ÁLVAREZ, como alcalde (E) del municipio de San Benito de Abad, impugnó el fallo de primera instancia, solicitando su revocatoria.

⁵ Folios 91 – 97 C.Ppal. N° 1.

Expediente: No. 70-001-33-33-001-2015-00098-01
Actor: MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD-SUCRE
Demandado: CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES DE SUCRE
Acción: ACCIÓN DE TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL

Inicial el impugnante, realizando una cita y transcripción de la parte considerativa de la sentencia del 18 de junio de 2015, sobre el cual realizó el análisis impugnatorio; insistiendo en los argumentos esgrimidos en el libelo de la acción, precisando que está en desacuerdo con la tesis del juez de primera instancia, en lo referente a la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela, y que el accionante cuenta con otro mecanismo judicial como lo es el de nulidad y restablecimiento del derecho, para hacer valer su pretensión; frete a lo anterior, expresa el impugnante que, el municipio no busca restablecer derecho alguno, puesto que no se le ha desconocido derecho diferente que al debido proceso.

Por otra parte, afirma que, así como está referido en la acción de tutela, la violación al debido proceso conlleva que se incurra una presunta conducta punible, hecho que obliga al funcionario que conoció de ello ponerlo en conocimiento de la autoridad competente para que se investigara, es decir, debió compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

Por último, manifiesta que, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, emitió la Resolución No. 0227 del 5 de marzo de 2015, motivada según las actas, de las que se generó la violación del debido proceso e igual forma fundado bajo argumentos falsos, que fueron controvertidos según el impugnante con la interposición del recurso de reposición el cual fue acompañado por los documentos requeridos, entre ellos, el Decreto No. 202 y 231 del 15 de noviembre y 1º de diciembre de 2011, respectivamente, más las actas del CLOPAD correspondiente al año 2011.

VII. RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 25 de junio de 2015⁶, proferido por el juzgado de origen, se concedió la impugnación, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado por la Oficina Judicial el 2 de julio de 2015⁷, siendo finalmente recibido y admitido el 3 de julio de la misma anualidad⁸.

VIII. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE

El accionante, aportó como pruebas las siguientes:

I. Copia acta de comisión evaluadora proceso de cumplimiento y requisitos del programa apoyo económico de fecha 09 de diciembre de 2014 fls.10-17.

⁶ Fl. 125 ib.

⁷ Fl. 1 C. De alzada

⁸ Fl. 2 y 3 C. De alzada

Expediente: No. 70-001-33-33-001-2015-00098-01
Actor: MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD-SUCRE
Demandado: CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES DE SUCRE
Acción: ACCIÓN DE TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL

2. Copia de formato de control de asistencia a programas o eventos de capacitación fl.18.
3. Copia acta del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de fecha 11 de diciembre de 2014 fls. 19-20.
4. Copia de formato de asistencia fl.21-
5. Acta de reunión CLOPAD de fecha 10 de noviembre de 2011 fls.22-24.
6. Acta de reunión CLOPAD de fecha 23 de noviembre de 2011 fls.25-28.
7. Acta de reunión CLOPAD de fecha 27 de noviembre de 2011 fls.29-31.
8. Copia del oficio dirigido al coordinador del Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres, recibido por en la Gobernación de Sucre el día 16 de enero de 2015 fls.32-33.
9. Copia de oficio dirigido al Gobernador de Sucre recibido el día 13 de octubre de 2011, donde hacen entrega formal de los censos de familias damnificadas por parte del Municipio de San Benito Abad-Sucre fls.34- 35.
10. Copia del recurso de reposición, contra la Resolución N° 0227 del 5 de marzo de 2015 fls. 108 – 112.
11. Copia del Decreto 202 del 15 de noviembre de 2011, por el cual se declara la urgencia manifiesta en el Municipio de San Benito Abad, para corregir la emergencia vial, desde este municipio hasta el corregimiento de San Isidro, folios 113-118.
12. Copia del Decreto 231 del 1° de diciembre de 2011, por el cual se declara la urgencia manifiesta en el Municipio de San Benito Abad, para el suministro de paquetes nutricionales (mercados), a las comunidades afectadas por la ola invernal, folios 113-118.

La parte accionada allegó los siguientes documentos:

1. Copia del oficio N° 300.05.04 S/G N° 0284 de fecha 17 de octubre de 2014 dirigida al director de la UNGRD fls.58-59.
2. Oficio dirigido al señor Pedro Martelo Imbett alcalde del municipio de San Benito Abad-Sucre, por el Procreador Delegado para la Descentralización y entidades territoriales y el director de la UNGRD de fecha 31 de octubre de 2014, fls. 60-63.
3. Copia del oficio N° 300.05.04 S/G N° 0348 dirigido al director de la UNGRD de fecha 11 de diciembre de 2014, por parte del director de la Secretaría de Gobierno Departamental de Sucre, fls.64-65.
4. Copia del acta del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastre de Sucre - CDGRD de fecha 05 de diciembre de 2014, con su respectivo formato de asistencia fls. 66-71.
5. Copia de acta del Consejo Departamental de Gestión de Riesgo de Desastres de Sucre, de fecha 9 de diciembre de 2014, con su respectivo formato de

Expediente: No. 70-001-33-33-001-2015-00098-01
Actor: MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD-SUCRE
Demandado: CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES DE SUCRE
Acción: ACCIÓN DE TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL

asistencia, fls. 72-83.

6. Copia de la resolución N° 0227 del 5 de marzo de 2015 de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, fls. 84-90.

IX. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

9.1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en segunda instancia, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

9.2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar, si: *¿La acción de tutela resulta procedente, cuando se controvierte un acto administrativo, cuando no se ha acudido a los medios ordinarios de defensa judicial y el perjuicio irremediable alegado no se encuentra acreditado por el demandante?*

Sólo en caso de que tal interrogante sea respondido de manera afirmativa, la Sala entrará a analizar si se conculcan el derecho fundamental al debido proceso, alegado por el demandante como conculcado.

Con el propósito de arribar a la solución de lo planteado, la Sala abordará como hilo conductor las siguientes temáticas: i) carácter subsidiario y excepcional del amparo constitucional; ii) improcedencia de la tutela para atacar actos administrativos; iii) caso concreto; y iv) conclusión.

9.3. Carácter subsidiario y excepcional del amparo constitucional.

El carácter subsidiario y excepcional de la acción (art. 86 de la C.P.), implica que ésta sólo puede ser ejercida frente a la violación de un derecho fundamental, cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial, o en el evento en que aun existiendo otro medio de protección ordinario sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo. En armonía con lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece como causal de improcedencia del amparo la existencia de otros recursos judiciales, salvo que éste se utilice como

Expediente: No. 70-001-33-33-001-2015-00098-01
Actor: MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD-SUCRE
Demandado: CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES DE SUCRE
Acción: ACCIÓN DE TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL

mecanismo transitorio, o que el medio ordinario no sea eficaz para proteger derechos fundamentales⁹.

Así lo ha expresado la Corte Constitucional en diversas oportunidades, cuando invocando su carácter residual de la acción de tutela, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. En tal sentido la Corte en la sentencia T-1089 de 2004, dijo: *“No es propio de la acción de tutela, el de ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.”*

Lo anterior por cuanto, la acción de tutela no se erige en instancia adicional de los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales. En igual sentido, esta Corporación ha reiterado que en materia de amparo judicial de los derechos fundamentales, la acción de tutela es el último mecanismo judicial para su defensa, al que puede acudir el afectado por su violación o amenaza sólo después de ejercer infructuosamente todos los medios de defensa judicial ordinario, o ante la inexistencia de los mismos.

9.4. Improcedencia de la tutela para atacar actos administrativos.

Así mismo, la H. Corte Constitucional ha especificado que la acción de tutela resulta improcedente para controvertir actos administrativos, dado que el mecanismo judicial pertinente es la contenciosa administrativa, teniendo el interesado como mecanismo previo a la sentencia, la solicitud de suspensión del acto que se controvierte.

“Ahora bien, en el ámbito del derecho administrativo, se tiene que la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos¹⁰, ya que para controvertir la legalidad de ellos están previstas acciones pertinentes en la jurisdicción contenciosa

⁹ En efecto, el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución consagra: *“(…) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Por su parte, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 contempla: *“(…) La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (…)”*.

¹⁰ Sentencias T-514 de 2003, T-435 de 2005 y T-368 de 2008.

Expediente: No. 70-001-33-33-001-2015-00098-01
Actor: MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD-SUCRE
Demandado: CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES DE SUCRE
Acción: ACCIÓN DE TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL

administrativa¹¹, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Solamente en los casos en que exista un perjuicio irremediable, la tutela resulta procedente y habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo¹² u ordenar que el mismo no se ejecute, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa. En este sentido, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos, el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria de la acción de tutela es aquel que cumple las siguientes condiciones: “(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su currencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”¹³. De este modo, las consideraciones previstas arriban a concluir que en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legitimidad. (...)”¹⁴”.

Conclúyase de lo anterior, que esta acción será procedente siempre que se esté frente a un perjuicio irremediable y que el mismo sea de tal magnitud que hace impostergable la protección del derecho conculcado o en peligro de ser desconocido.

Tal y como se ha indicado en el párrafo anterior, que el carácter subsidiario de este mecanismo de amparo, no indica que sea una herramienta accesoria, suplementaria o adicional a otra acción, como quiera que el espíritu que inspiró la implementación de la tutela en el ordenamiento jurídico colombiano se fundó en el hecho de no existir otra herramienta de defensa judicial para lograr la protección efectiva de los derechos amenazados o violados.

Así las cosas, la solicitud de amparo no sustituye los medios ordinarios de defensa ante los jueces o autoridades administrativas por lo que goza de un carácter subsidiario y residual.

¹¹ En sentencia T-629 de 2008, esta Corporación al referirse a la improcedencia general de la acción de tutela como mecanismo para impugnar o controvertir los actos administrativos, sostuvo que “[c]iertamente, el interés que tiene la Corte en preservar el carácter subsidiario y residual de la tutela radica fundamentalmente en el respeto o independencia que tienen las diferentes jurisdicciones y la competencia exclusiva que éstas mismas tienen para resolver los conflictos propios de sus materias, en un claro afán de evitar la paulatina desarticulación de su organismos y de asegurar el principio de seguridad jurídica”.

¹² Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

¹³ Sentencia T-132 de 2006. Sobre los mismos requisitos se pueden consultar las sentencias T-629 de 2008 y T-1266 de 2008.

¹⁴ Corte Constitucional sentencia T-244 de abril 8 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Expediente: No. 70-001-33-33-001-2015-00098-01
Actor: MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD-SUCRE
Demandado: CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES DE SUCRE
Acción: ACCIÓN DE TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL

Para la Sala, se debe partir de la idea que dado el carácter excepcional de la tutela, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, no obstante corresponderá al Juez constitucional verificar, ante la existencia de un mecanismo ordinario de la defensa del derecho fundamental, si éste resulta idóneo y eficaz para la protección del mismo, en cuyo caso, por regla general, resultaría inadmisibles acudir a la acción de amparo constitucional. Es así como la sola existencia de otro mecanismo judicial no basta para tornar improcedente la acción de tutela, sino que deberá analizarse la idoneidad de la acción ordinaria para cesar la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

Sobre la eficacia e idoneidad del medio de defensa judicial, la Corte Constitucional reiteró mediante Sentencia T-160 de 2010 con ponencia del Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA:

“Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles (sic) son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial“(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”. Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la “acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados”.

Bajo estos preceptos jurisprudenciales, la acción de defensa judicial ordinaria deberá ser evaluada de manera suficiente, considerando las circunstancias fácticas del caso y aquellas invocadas por el actor, para determinar si con ella se protege de manera oportuna y eficaz el derecho presuntamente vulnerado, esto es, se neutraliza el perjuicio que se cierne sobre el derecho fundamental.

Así pues, de los presupuestos planteados por la misma norma constitucional, ante la comprobación de ineficacia del mecanismo ordinario para dirimir el conflicto, queda por establecer el presupuesto del método transitorio que configura su naturaleza subsidiaria, frente a la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, ya que existen circunstancias en que el Juez no necesita entrar a valorar la idoneidad de los mecanismos de defensa judicial existentes porque la acción de tutela se interpone como instrumento para evitar la ocurrencia de un posible perjuicio.

Según los lineamientos, jurisprudencialmente se ha señalado que dicho perjuicio, como una de las circunstancias en que es procedente acudir al amparo constitucional

Expediente: No. 70-001-33-33-001-2015-00098-01
Actor: MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD-SUCRE
Demandado: CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES DE SUCRE
Acción: ACCIÓN DE TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL

aun existiendo acciones ordinarias, se configura cuando el peligro que recae sobre un derecho fundamental es de tal magnitud que afecta de manera grave e inminente su subsistencia, por lo cual las medidas tendientes a su protección resultan impostergables; así, la Corte Constitucional ha establecido un mínimo de supuestos que deben presentarse para considerar que determinado evento reviste carácter de perjuicio irremediable¹⁵:

“(i) El perjuicio tiene que ser inminente, es decir, que esté próximo a suceder, lo que significa que se requiere contar con los elementos fácticos suficientes que así lo demuestren, en razón a la causa u origen del daño, a fin de tener la certeza de su ocurrencia.

“(ii) El perjuicio debe ser grave, es decir, representado en un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona, puede ser moral o material, y que sea susceptible de determinación jurídica.

“(iii) El perjuicio producido o próximo a suceder, requiere la adopción de medidas urgentes que conlleven la superación del daño, lo que se traduce en una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio y que esa respuesta armonice con las particularidades de cada caso.

“(iv) La medida de protección debe ser impostergable, o sea, que no pueda posponerse en el tiempo, ya que tiene que ser oportuna y eficaz, a fin de evitar la consumación del daño antijurídico irreparable.¹⁶” (Negritas propias).

Como puede observarse, resulta necesario, para la valoración a que está obligado el fallador, que el carácter del perjuicio irremediable se encuentre alegado y probado siquiera de manera sumaria en el proceso, lo cual impone un mínimo despliegue probatorio por parte del accionante.

Frente a dicha posición, también manifestó la sentencia T-1048 de 2008, Magistrado Ponente Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, lo siguiente:

“Con todo, en eventos determinados es posible que, pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, sea necesario conceder el amparo, debido a la presencia de un perjuicio que sólo podría ser remediado con la decisión del juez constitucional. La Corte ha establecido los requisitos para que proceda la tutela contra actos administrativos, así:

“(1) Que se produzca de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (3) que su ocurrencia sea inminente; (4) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.

¹⁵ Consultar, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-225 de 1993. M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA

¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- T-1003 de 2003. M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS

Expediente: No. 70-001-33-33-001-2015-00098-01
Actor: MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD-SUCRE
Demandado: CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES DE SUCRE
Acción: ACCIÓN DE TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL

En general, resulta contrario a la naturaleza de la acción de tutela, invocarla contra actos de la administración, por perjuicios derivados de la incuria propia de quien dejó vencer los términos judiciales o no ejerció las acciones ordinarias en tiempo, o las ejerció en indebida forma sin cumplimiento de los presupuestos legales. Tampoco puede el juez de tutela entrar a sustituir al juez Contencioso Administrativo, arrogándose la facultad de decidir sobre la legitimidad o ilegitimidad de un acto de la administración, ni cuando existe otro medio de defensa judicial y respecto de actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto.” (Negrillas de la Sala).

Es claro pues, que la jurisprudencia constitucional ha sentado precedentes sobre el asunto materia de estudio y ha sido enfática en manifestar, que la acción de tutela solamente procede, cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, dado el carácter subsidiario de la acción y que así mismo la tutela, no es el mecanismo idóneo para lograr el estudio de los documentos requeridos para el apoyo económico contenido en la Resolución N° 074 de 2011, la acción de amparo sólo será procedente, con carácter transitorio, en la medida en que se configuren las circunstancias que evidencien la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Si ello no se presenta, será aquella jurisdicción contenciosa la competente para resolver el conflicto planteado.

9.5. Debido proceso administrativo.

La Corte Constitucional, en sentencia T-722 de 2010, abordando el tema sobre el particular, señaló lo siguiente:

“El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares. En este sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional:

El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso.

Expediente: No. 70-001-33-33-001-2015-00098-01
Actor: MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD-SUCRE
Demandado: CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES DE SUCRE
Acción: ACCIÓN DE TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL

Entendido el derecho al debido proceso administrativo como la garantía a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

Así, ha indicado esta Corporación: si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.

En consonancia con lo anterior, frente al asunto que nos ocupa, debe indicarse que en los trámites surtidos por las autoridades militares de reclutamiento, es imperativo la observancia del debido proceso, más aún cuando la decisión adoptada dentro de dicha actuación impone cargas a los asociados que pueden llegar a afectar su mínimo vital.”

Fíjese entonces que, efectivamente puede vulnerarse eventualmente el derecho al debido proceso cuando se menoscaba el principio de legalidad en una actuación administrativa; por lo que esto convertiría a la acción de tutela el mecanismo procedente en salvaguarda del derecho fundamental del debido proceso administrativo.

9.6. Caso concreto.

El señor PEDRO TOMÁS MARTELO IMBETT, quien actúa en su calidad de representante legal del municipio de San Benito Abad, pretende por vía de tutela, el amparo del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente amenazado por el Consejo Departamental de Gestión de Riesgo de Desastres de Sucre, por cuanto, esta entidad no tuvo en cuenta la nueva documentación aportada por la entidad que representa, la cual contenía la información requerida por el CDGRD – Sucre, con el objeto de obtener la ayuda económica para los damnificados que generó la temporada invernal causada en los años 2010-2011, en dicho municipio.

Concretamente, con la acción de tutela el actor solicita al juez constitucional, que el Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres, revise nuevamente la información aportada por el municipio de San Benito Abad, y que expida el aval que permita estudiar el pago de las ayudas humanitarias por los daños que generó el fenómeno hidrometeorológico del año 2010 y 2011, a la que se refiere la Resolución No. 074 de 2011, expedida por la citada Unidad.

Ahora bien, como se advirtió en la parte considerativa de la presente, la acción de tutela no está diseñada como un mecanismo judicial alternativo o complementario a los previstos por el legislador para la defensa de los derechos, por lo que debe entenderse que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, han sido

Expediente: No. 70-001-33-33-001-2015-00098-01
Actor: MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD-SUCRE
Demandado: CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES DE SUCRE
Acción: ACCIÓN DE TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL

estatuidos como instrumentos de carácter preferente a los que se debe acudir en procura de la efectiva garantía de protección de los derechos. De ahí que se justifique el carácter subsidiario de la acción de tutela

En ese orden, para controvertir las decisiones administrativas, como lo es la Resolución No. 0227¹⁷ del 5 de marzo de 2015, expedida por parte del Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y Ordenador del Gasto del Fondo para la Gestión del Riesgo, en la que se decide, *“Negar la solicitud de apoyo económico contenida en la Resolución N° 074 de 2011, dentro del trámite administrativo iniciado por el Municipio de San Benito Abad, Departamento de Sucre, para acceder a la ayuda económica para los damnificados de la segunda temporada invernal comprendida entre el 1 de septiembre al 10 de diciembre de 2011, conforme a la parte motiva de esta providencia (...)”*, expuesta en el sumario, para esto el ordenamiento jurídico ha establecido mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa, los cuales se pueden acudir para censurar la legalidad de los actos administrativos.

En efecto, los artículos 137 y 138 del CPACA, consagran los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, respectivamente, para atacar los actos administrativos, siendo estas las herramientas judiciales idóneas y específicas con que cuenta el accionante para enervar los latentes efectos que generó la decisión de negó la solicitud de apoyo económico.

A esto se suma, que en virtud de los medios de control antes mencionados y en atención a lo que en ellos se expresa, el accionante tiene la facultad de atacar la legalidad del acto administrativo, pues como bien es señalado por el accionante en la impugnación, una de sus inconformidades es la motivación con la que se expidió la Resolución No. 0227 del 5 de marzo de 2015. Adicionalmente expresó que, interpuso el recurso de reposición¹⁸, en procura de lograr desvirtuar los fundamentos de dicha resolución. En ese sentido, se evidencia claramente que el impugnante tiene y ha tenido los medios idóneos para controvertir la legalidad de dicho acto administrativo, por lo cual, no se puede solicitar al juez constitucional, que decida la legalidad de los actos administrativos cuestionados.

De conformidad con lo antes expuesto, se tiene que el actor puede recurrir a los medios legales contemplados en los artículos 137 y 138 del CPACA, con el objeto de reprochar la validez de las actuaciones surtidas por el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres de Sucre, así como la decisión final de la Unidad

¹⁷ Folios 84 – 90 C. Ppal. N° 1.

¹⁸ Folios 108 – 112 C. Ppal. N° 1.

Expediente: No. 70-001-33-33-001-2015-00098-01
Actor: MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD-SUCRE
Demandado: CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES DE SUCRE
Acción: ACCIÓN DE TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL

Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres; de tal manera que, al activar un proceso ante la jurisdicción contenciosa en el cual se surta, con intervención de las partes y de terceros y con todas las formalidades y garantías, el debate de un asunto cuyas complejidades jurídicas escapan al procedimiento propio de la acción de tutela, el cual está marcado precisamente por la informalidad y la subsidiariedad.

De otra parte, es necesario resaltar lo dicho por el A-quo al precisar, que el municipio de San Benito Abad, se le fue respetado el procedimiento administrativo, tendiente a definir el aval que permitía el estudio del pago económico para los damnificados, de lo anterior:

“El día 31 de octubre de 2014 el Procurador Delegado para la Descentralización y Entidades Territoriales y el Director General de la UNGRD, envían oficio al Alcalde Municipal de San Benito Abad doctor Pedro Martelo (fls.60-63) solicitándole la información adicional y observaciones frente a los documentos presentados para continuar con la actuación administrativa, conforme al procedimiento administrativo establecido en la Resolución 840 de 2014- Sentencia T-648 de 2013, detallándole los requisitos que no acreditaron para que así lo hicieran. Mediante acta de fecha 09 de diciembre de 2014 (fls. 10- 17) se reúnen los miembros del CDGRD, con el objeto de verificar los documentos y evidencias que soportan la afectación por la ola invernal sufrida entre el 01 de septiembre al 10 de diciembre de 2011, en ella determinaron que el Municipio de San Benito Abad-Sucre presentaba inconsistencias y además no acreditaron ciertos requisitos; por lo cual en reunión de fecha 11 de diciembre de 2014 (fls.81-82) se reúne el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo con el fin de evaluar el concepto emitido en acta anterior, al hacerlo se determina que se abstiene de avalar la documentación enviada por distintos municipios, entre ellos el de San Benito Abad-Sucre.

Posteriormente a ello, se expide el acto administrativo contenido en la Resolución N° 0227 de 05 de marzo de 2015, por parte del Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y Ordenar del Gasto del Fondo Nacional para la Gestión del Riesgo, en la que se decide (fls.84-90):

“ARTICULO PRIMERO: Negar la solicitud de apoyo económico contenida en la Resolución N°074 de 2011, dentro del trámite administrativo iniciado por el municipio de San Benito Abad, Departamento de Sucre, para acceder a la ayuda económica para los damnificados de la segunda temporada invernal comprendida entre el 1 de septiembre al 10 de diciembre de 2011, conforme a la parte motiva de esta providencia. (...).”¹⁹

Frente a lo expuesto, para la Sala no se observa violación del derecho fundamental al debido proceso, por lo cual, como se dijo en líneas anteriores lo que debe determinarse es el estudio del elemento de la legalidad del acto administrativo, lo que no es propio de la órbita del juez constitucional, sino del juez contencioso administrativo, quien tiene esa competencia, pues a él corresponde valorar si dicho

¹⁹ Ver folio 95 reverso, Sentencia de primera instancia.

Expediente: No. 70-001-33-33-001-2015-00098-01
Actor: MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD-SUCRE
Demandado: CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES DE SUCRE
Acción: ACCIÓN DE TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL

acto es contrario a la ley; pero este, es un juicio de legalidad que escapa de la jurisdicción del juez de tutela.

De otra parte, cuando se presentó esta acción, ya existía una decisión de la UNGRD que era la que debía ser atacada, pero de la cual todavía está pendiente que se resuelva un recurso de reposición que puede eventualmente acceder a lo pretendido si se demuestra ante esa entidad que el CDGRD de Sucre no hizo la valoración correcta el 9 de diciembre de 2014, y ello no puede ser justa causa para negar el apoyo económico, pero al no haberse terminado el procedimiento administrativo y ante la carencia de pruebas válidas que demuestren la violación del derecho alegado, no existe otro camino distinto al de confirmar el fallo de primera instancia.

Luego, los demás aspectos deben ser valorados en el curso del proceso judicial contemplado en la Ley 1437 del 2011, que se debe adelantar ante los jueces contenciosos administrativos; así las cosas, reitera la Sala, la improcedencia del mecanismo de amparo para cuestionar actos administrativos.

En tanto que de la fáctica descrita y analizada en párrafos preliminares, no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y tampoco se allegó prueba alguna que llevará a considerar lo contrario, para que se haga viable la transitoriedad de la acción de tutela.

Colofón, no se arrimaron al expediente los elementos de convicción que conduzcan a la Sala a considerar que los medios de defensa legales, que son los propios y naturales para obtener la protección perseguida por el actor, no sean idóneos para tal fin, y no se acreditó la existencia del perjuicio irremediable.

X. CONCLUSIÓN

La respuesta al problema jurídico planteado es negativa, por cuanto las actuaciones desplegadas por parte de la accionada no ha vulnerado el derecho invocado por el representante del municipio de San Benito Abad, siendo en consecuencia improcedente la acción de tutela, en tanto el demandante cuenta con otros medios de defensa legales, los cuales puede emplear en sede jurisdiccional a fin de censurar la legalidad de las actuaciones administrativas y del acto administrativo que negó la solicitud de apoyo económico; aunado a ello, la única excepción para lograr sus pretensiones por conducto constitucional, es la configuración del perjuicio irremediable; no obstante, tal circunstancia no fue demostrada en *sub lite*; luego entonces, no hay lugar al amparo deprecado, por lo que aparece para la Sala, confirmar el fallo impugnado.

Expediente: No. 70-001-33-33-001-2015-00098-01
Actor: MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD-SUCRE
Demandado: CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES DE SUCRE
Acción: ACCIÓN DE TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL

XI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE el fallo proferido el 18 de junio de 2015, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y al juzgado de primera instancia.

TERCERO: ENVÍESE el expediente al H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión ordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 109.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado